



ANTEPROYECTO LEY DE SEMILLAS

DECRETO LEGISLATIVO

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONGRESO NACIONAL:

El logro de la seguridad alimentaria requiere de garantizar el acceso de semillas de buena calidad a los agricultores y agricultoras del país. Se reconoce la importancia de la semilla en la productividad y competitividad del sector agroalimentario.

El desafío que implica la adaptación y resiliencia al cambio climático, requiere de la evolución de marcos institucionales, normativos y tecnológicos que primen la innovación, como estrategia básica para incrementar la productividad, disminuir los costos unitarios, diversificar la producción, agregar valor, diferenciar las escalas de producción y adecuarse a los estándares de calidad exigidos. La adaptación exige, por lo tanto, garantizar los aspectos de calidad fisiológica, física, genética y sanidad, requiere de marcos jurídicos en la materia que regulen el proceso de producción, certificación y comercio de semilla armonizados con las normativas regionales e internacionales que aseguren la disponibilidad y acceso sostenible a semilla.

En virtud de lo expuesto anteriormente, nos permitimos someter a la consideración del honorable Congreso Nacional de la República, la presente iniciativa de ley.

Tegucigalpa M.D.C. a los xx días del mes de xx del año dos mil dieciséis.



DECRETO NÚMERO -2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 1016 de La Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros, de fecha 15 de junio de 1980 publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 15 de octubre de 1980 se aprobó la Ley de Semillas.

CONSIDERANDO: Que siendo la actividad agrícola uno de los rubros elementales para la seguridad alimentaria del país, es importante tomar acciones para fortalecer y robustecer la industria hondureña de semillas (Sistema Nacional de Semillas de Honduras) conformada por los Subsistemas Formal y Local, impulsando los procesos de generación y transferencia de tecnología agroalimentaria, y conservando la diversidad de cultivos y su valor como herramienta de adaptación ante el cambio climático.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad actualizar las disposiciones legales del Subsistema Formal de Semilla, armonizándolas con las normativas jurídicas de la región, que garanticen condiciones favorables para la investigación, producción, comercialización, exportación e importación de semillas de calidad. Así como el de reconocer la importancia del Subsistema Local de Semilla y establecer mecanismos de incentivos y fortalecimiento de este para el mejoramiento de la agricultura familiar y la seguridad y soberanía alimentaria del país.

CONSIDERANDO: Que se debe mejorar la calidad de las semillas en el país, cualquiera que sea su clase o categoría.

CONSIDERANDO: Que se debe promover el uso de semillas mejoradas para lograr un incremento constante en la producción nacional.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los 213, 215, 328, 329, 333, y de la Constitución de la República;

DECRETA: Aprobar La Ley de Semillas



TÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY, AUTORIDAD COMPETENTE, DEFINICIONES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo velar por la conservación, investigación, mantenimiento, producción, certificación, fiscalización, comercialización, fomento y abasto de semillas con el propósito de contribuir a generar disponibilidad, acceso y uso de semillas de alta calidad a los productores agroalimentarios del país.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 2. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA) mediante el Departamento de Certificación de Semillas (CERTISEM) la normatización de todas las actividades de certificación de semillas a nivel local, departamental, regional y nacional.

Artículo 3. CERTISEM será la unidad especializada que ejecutará las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 4. CERTISEM tendrá entre otros, los objetivos de regular la producción, certificación, comercialización, importación y exportación de semillas en el país. Tendrá función fiscal en la comercialización de semillas de las clases Certificadas y No Certificadas.

Artículo 5. SENASA, a través del Laboratorio Oficial de Análisis de Semillas será responsable de realizar los análisis de calidad de toda semilla que se comercialice dentro y fuera del país, de acuerdo a las normas de calidad nacionales e internacionales. SENASA oportunamente podrá autorizar a otros laboratorios que reúnan los requisitos necesarios para ejercer esta labor.

Artículo 6. Corresponde a CERTISEM:

- a) La aplicación de la presente Ley y su Reglamento.
- b) Efectuar la certificación de semillas en el país.
- c) Efectuar los controles de calidad requeridos.
- d) Proponer las normas de calidad a las que deberá ajustarse la semilla de las diferentes clases y categorías.



- e) Ejercer el control de calidad en la producción, acondicionamiento, y comercialización de semillas en el país.
- f) Regular la importación y exportación de semillas.
- g) Mantener los registros de:
 - a. Registro nacional de mejoradores, productores, procesadores, laboratorios de análisis, supervisores de calidad, importadores, exportadores y comerciantes de semillas.
 - b. Registro nacional de especies y variedades liberadas aptas para certificar.
- h) Pronunciarse sobre las infracciones cometidas a la presente Ley o su Reglamento, emitiendo las sanciones que correspondan.
- i) Acompañar las actividades de mantenimiento y multiplicación o incrementos de las especies y variedades de las semillas parentales con fines de producción de las categorías subsiguientes y para la liberación comercial de materiales provenientes de los programas de investigación agrícola oficiales y no oficiales.
- j) Prohibir o condicionar la comercialización de lotes de semillas cuando estos no cumplan con los estándares establecidas en esta ley y su reglamentación.
- k) Proponer el monto de las tasas por servicios de certificación que se presten.
- l) Podrá delegar a terceros la realización de las actividades de inspección de lotes en campo y toma de muestras de semillas en procesos de certificación.
- m) Otros aspectos de la producción y comercialización de semillas que aquí no se hubieren citado.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

Artículo 7. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

ANÁLISIS DE SEMILLA: acción que se realiza en el laboratorio de semillas para determinar la calidad genética, física, fisiológica y sanitaria de un lote.

BANCOS COMUNITARIOS DE SEMILLA: 1. Almacenes de semilla que mantienen condiciones adecuadas y que se encuentran en las comunidades locales con el propósito de preservar la calidad fisiológica de estas o 2. Modelo de organización que permite impulsar el proceso de producción, comercialización y difusión de semilla de buena calidad de uno o más cultivos.

BANAPROVI: Banco de Desarrollo. Programa/convenio entre BANADESA y BANHPROVI.



CERTISEM: Certificación de Semillas.

DICTA: Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria.

ISTA: Asociación Internacional de ensayos de Semillas.

INDUSTRIA DE SEMILLAS: es el rubro o actividad en el que participan los diferentes integrantes del sector semillero de un país o nación con el propósito de poner a disposición de los productores agropecuarios semillas de alta calidad genética, física, fisiológica y sanitaria.

LOTE: 1. Área inscrita para efectos de producción o incremento de semillas en campo o 2. Cantidad de semilla identificada con un código para tener trazabilidad a través de las etapas posteriores a la producción.

MUESTRA: parte representativa de un lote de semillas presentado para inspección o análisis que se utiliza como evidencia de la calidad de todo el lote.

RTCA: Reglamento Técnico Centroamericano.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

SEMILLA: se entiende por semilla toda unidad de propagación, sea esta sexual o asexual que se siembre, disperse o establezca, con el propósito de garantizar la perpetuidad o permanencia de la especie.

SEMILLA ARTESANAL: semilla que resulta del método de producción no convencional.

SEMILLA CERTIFICADA: semilla mejorada sometida a un proceso de certificación.

SEMILLA GENÉTICA: semilla que se produce bajo la supervisión del fitomejorador, del creador o propietario de la variedad; es controlada por dicha persona o institución y constituye la fuente de las multiplicaciones iniciales y subsiguientes de la semilla básica.

SEMILLA LOCAL: semilla producida bajo el sistema de producción artesanal o del pequeño agricultor y que proviene de semilla seleccionada de materiales adaptados y conservados por los agricultores, etnias o comunidades locales en ambientes determinados.



SEMILLA MEJORADA: cualquier semilla que ha sido sometida a los procesos convencionales de mejoramiento genético.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria.

SINASEMH: Sistema Nacional de Semillas de Honduras.

TÍTULO SEGUNDO SEMILLAS

CAPÍTULO I: SEMILLA GENÉTICA

Artículo 8. Los lotes de semilla genética destinados para la producción o incremento de semilla básica o de fundación deberán ser registrados en CERTISEM y deberán cumplir con los criterios de calidad y los criterios que para tal efecto fueron establecidos por el fitomejorador al momento de liberar la variedad. Para efectos de inscripción de lotes de semilla Básica, el fitomejorador deberá acompañar la semilla Genética con un certificado de origen.

DE LAS CLASES DE SEMILLA

Artículo 9. Se establecen dos clases de semilla:

1. Certificada.
2. No Certificada.

Semilla Certificada

Artículo 10. Se entiende por "Semilla Certificada" las semillas de especies y variedades que estando inscritas en el "Registro Nacional de Especies y Variedades aptas para Certificar", se hayan sometido al control oficial de calidad en campo, acondicionamiento y comercialización y que cumplan con las condiciones de esta Ley y su Reglamentación en todas las etapas.

Artículo 11. Los términos "Certificada", "Certificación de Semillas" u otros equivalentes que sean usados en rótulos, envases, tarjetas o etiquetas sólo podrán ser extendidos por el organismo encargado de la certificación de semillas en el país: CERTISEM.

Artículo 12. Las semillas de la clase Certificada, comprenden las categorías siguientes:

- a) Semilla Básica o de Fundación



Es la progenie de la semilla genética o del fitomejorador manejada de forma tal, que mantenga la identidad genética, dentro de las tolerancias indicadas por el fitomejorador y además que cumpla con los estándares para semilla Básica establecidos en el Reglamento de esta Ley.

b) Semilla Registrada

Es la progenie de la Semilla Básica o de Fundación manejada de forma tal, que cumpla con los estándares para semilla Registrada, establecidos en el Reglamento de esta Ley y que servirá como fuente de la categoría siguiente.

c) Semilla Certificada

Es la progenie de la Semilla Registrada manejada de forma tal, que cumpla con los estándares para semilla Certificada establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Semilla No Certificada

Artículo 13. Se entiende por semilla de la clase No Certificada, cualquier semilla que se ofrezca a la venta, que provenga de cualquiera de las categorías de semillas Certificadas y que cumpla con estándares de calidad establecidos en el Reglamento de esta Ley para las categorías que conforman esta clase. Comprende las categorías siguientes:

a) Semilla Comercial

Es la progenie de cualquiera de las categorías de la clase de semillas certificadas, sujeta al registro de los lotes de producción y a controles oficiales de campo, únicamente en las etapas de siembra y cosecha. Las empresas serán las responsables de llevar sus controles internos de calidad para garantizar que la semilla cumple con los requisitos de calidad establecidos para esta categoría.

Esta semilla deberá someterse a análisis oficiales de calidad antes de ser emitidas las etiquetas por CERTISEM, sin perjuicio de los rótulos de la empresa.

b) Semilla Autorizada o Local:

Es la semilla producida bajo el sistema de producción artesanal o del pequeño agricultor y que proviene de semilla seleccionada de materiales adaptados y conservados por los agricultores, etnias o comunidades locales en ambientes determinados. Esta semilla está sujeta al registro de los lotes de producción y deberá ser rotulada por CERTISEM previo análisis oficial de laboratorio y cumplir con los estándares para esta categoría establecidos en el reglamento de esta Ley. Esta categoría de semilla deberá ser autorizada por CERTISEM



para ser comercializada en las áreas con las condiciones agroecológicas específicas en las cuales no se adapten los materiales mejorados.

TÍTULO TERCERO REGISTROS

CAPÍTULO I DE LOS REGISTROS

Artículo 14. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de generación de materiales, producción, acondicionamiento, almacenamiento, análisis, comercio, importación y exportación de semillas están obligadas a inscribirse en CERTISEM.

Artículo 15. Todo material genético a producir y/o comercializar como semilla en el país, deberá ser registrado ante CERTISEM.

Artículo 16. Toda especie y variedad que ha sido liberada e inscrita en CERTISEM deberá estar en la base de datos del Registro Nacional de Especies y Variedades.

Artículo 17. El Registro Nacional de mejoradores, productores, procesadores, supervisores de calidad y comerciantes de semillas consistirá en una base de datos que llevará CERTISEM de las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades referidas anteriormente.

Artículo 18. La Reglamentación de esta Ley, establecerá las normas, protocolos, requisitos y documentaciones, que regirán las actividades de las personas naturales o jurídicas involucradas en las actividades de semillas.

TÍTULO CUARTO COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 19. Toda variedad o especie de semilla a importar deberá estar debidamente inscrita en CERTISEM, exceptuando las semillas de materiales que se importen con fines de investigación, los cuales deberán seguir el procedimiento establecido para tal propósito en la instancia oficial de investigación correspondiente.



Artículo 20. El reglamento de esta Ley establecerá los requisitos que cumplirán las semillas que se importen para fines de comercialización. Las semillas que se importen con fines de donación no estarán sujetas a los requisitos que establece el reglamento de esta Ley siempre y cuando no se importen con fines de venta o comercialización.

Artículo 21. Toda semilla que se importe, independientemente de su destino, deberá venir debidamente identificada y acompañada de los certificados de origen y fitosanitario.

Artículo 22. CERTISEM en base a la información existente sobre demanda y oferta de semillas en el país u otra información pertinente, comunicará a la instancia de decisión correspondiente la conveniencia de realizar la importación.

Artículo 23. La semilla a importarse, deberá reunir condiciones iguales o superiores a la semilla de producción nacional, debiendo exigirse en todos los casos la información que se establecerá en la Reglamentación de esta Ley y en los Reglamentos Regionales de Semillas.

Artículo 24. Toda semilla de materiales genéticamente modificados que se importen al país deberá cumplir con lo establecido en el artículo 19 de esta Ley y, además, los importadores, contar con los permisos correspondientes del Comité o Comités que para este fin se han constituido.

Artículo 25. Toda importación de granos o cualquier otro material vegetativo que se destine para consumo humano o animal, no podrán ser usados como semilla para fines comerciales.

Artículo 26. La importación de semillas destinadas a la comercialización estará sometida a las normas que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA EXPORTACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 27. La exportación de semillas deberá regirse de acuerdo a las normas regionales e internacionales de comercialización de este insumo, así mismo se deberá contar con la autorización de CERTISEM.

Artículo 28. Toda variedad o especie de semilla a exportar tiene que estar debidamente inscrita en CERTISEM, exceptuando las semillas de materiales que se exporten con fines de investigación, los cuales deberán seguir el procedimiento establecido para tal propósito en la instancia oficial de investigación correspondiente.

Artículo 29. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la exportación de



semillas, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL CONTROL DE CALIDAD

Artículo 30. Corresponde a CERTISEM efectuar los controles de calidad en todas las etapas del proceso de producción de semillas de las clases certificadas y no certificadas, a través de sus inspectores de calidad en campo.

Artículo 31. Son objeto de inspección por SENASA a través del laboratorio oficial de semillas todo lote que se envase, reenvase, almacene, transporte y comercialice.

Artículo 32. El inspector oficial en el ejercicio de sus funciones tendrá el libre acceso a los campos de producción, plantas de acondicionamiento, almacenes de semillas y los centros de comercialización y distribución.

Artículo 33. SENASA podrá delegar los servicios de control de calidad en campo y laboratorio para ser realizados por personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos técnicos y logísticos. Lo anterior se llevará a cabo mediante acuerdo o convenio que se establezcan para tal propósito. La delegación de facultades previstas en el párrafo anterior estará sujeta a auditorías periódicas realizadas por SENASA tal como se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LA ROTULACIÓN Y ENVASADO

Artículo 34. Toda semilla ofrecida en venta al público deberá llevar una etiqueta o rótulo en el idioma oficial con la siguiente información:

- a) Nombre y número de registro de la empresa productora.
- b) Categoría de la semilla.
- c) Nombre de la especie y variedad.
- d) El envase deberá mostrar símbolos ilustrativos de precaución o peligro para el usuario de la semilla.
- e) Estándares de calidad establecidos en el reglamento de esta Ley o reglamentos regionales e internacionales.
- f) Fecha de vencimiento del análisis.

Artículo 35. En el caso de que la empresa ponga su propia etiqueta, esta será responsable de la exactitud de la información impresa en el rótulo.



Artículo 36. El envase a utilizar para el comercio de semilla deberá reunir los requisitos mínimos para preservar la calidad de la semilla los cuales se establecen en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LA GENERACIÓN DE MATERIALES Y PRODUCCIÓN DE SEMILLAS

Artículo 37. Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse a la generación, producción y acondicionamiento de semilla, para ello deberá cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley en los artículos 14, 15 y 16 y su reglamento.

Artículo 38. La generación de nuevos materiales provenientes de métodos de mejoramiento convencional o no convencional deberá también cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8, 15 y 16 de esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO VI DEL COMERCIO DE SEMILLAS

Artículo 39. Toda semilla de especie o variedad a comercializar deberá estar debidamente inscrita en CERTISEM.

Artículo 40. El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos que cumplirán las semillas que se destinen para fines de comercialización.

Artículo 41. Toda semilla que se desee comercializar deberá estar debidamente rotulada de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 42. Las semillas de materiales genéticamente modificados que se comercialicen en el país deberán llevar rótulos o etiquetas que especifiquen su condición genética.

CAPÍTULO VII DE LA FISCALIZACIÓN DE SEMILLAS

Artículo 43. SENASA a través de CERTISEM, fiscalizará el acondicionamiento, almacenamiento y comercialización de semillas en el país. Para tales efectos, está facultada a:

- a) Tener acceso a cualquier planta de semillas, depósito y centros de venta.
- b) Inspeccionar y extraer muestras de lotes almacenados, en transporte o cualquier lugar que comercialice semilla.
- c) Requerir la cooperación de las autoridades civiles o militares en los casos necesarios.



- d) Inspeccionar en los centros aduaneros del país los lotes de semilla a importar.

CAPÍTULO VIII DE LOS COMITÉS TÉCNICOS

Artículo 44. Se formarán Comités Técnicos dependientes del Sistema Nacional de Semillas de Honduras, como órganos consultivos y de asesoramiento para la industria de semillas. Estos Comités podrán proponer normas y procedimientos relacionados con la producción, acondicionamiento, comercio y uso de semillas y plántulas.

Artículo 45. Se formará el Comité Permanente de Liberación de Variedades dependiente del SINASEMH, el cual tendrá como funciones: a) analizar la información sobre materiales nuevos a liberar, suministrada por los solicitantes para emitir dictamen o resolución sobre dichas solicitudes. b) analizar la información disponible de cada cultivo o variedad liberada para efectos de recomendar ante CERTISEM el mantenimiento o eliminación de las especies y variedades dentro del “Registro Nacional de Especies y Variedades Aptas para Certificar”, c) Mantener una base de datos actualizada de los materiales liberados y sus descriptores varietales a efectos de preservar la identidad original de las especies y variedades a través del tiempo. En el reglamento de esta Ley se establecerán los protocolos o procedimientos a seguir para realizar la liberación de nuevos materiales.

TÍTULO QUINTO RECURSOS Y ARANCELES

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 46. El presupuesto base de CERTISEM provendrá de los fondos asignados en el Presupuesto General de la República. Además de estos fondos CERTISEM contará con:

- a. Tasas por servicios que presta el CERTISEM.
- b. Cobro de etiquetas o tarjetas de certificación y marchamos que acompañan a cada saco de semillas.
- c. Pago de multas por infracciones a esta Ley y su Reglamento.
- d. Donaciones.
- e. Otros ingresos.



CAPÍTULO II DE LOS ARANCELES:

Artículo 47. El muestreo y análisis de semillas, supervisiones en almacén, plantas o centros de venta que a petición de terceros realice el Laboratorio Central, serán pagados de acuerdo a la tarifa que establezca SENASA. Los fondos que por estos conceptos ingresen, podrán ser usados como fondos para mantenimiento y compra de equipos, compra de materiales de laboratorio y capacitación.

Artículo 48. El precio de las etiquetas de semillas certificadas y no certificadas emitidas por CERTISEM, se cobrará de acuerdo a la tarifa establecida por etiqueta, para cada categoría.

Artículo 49. Los servicios de inscripción, inspección de lotes en campo serán pagados de acuerdo a la tarifa que para tal propósito establezca CERTISEM.

Artículo 50. El pago por la inscripción en el registro nacional de mejoradores, productores, procesadores, supervisores de calidad y comerciantes de semillas, inscripción de materiales a comercializar se hará de acuerdo a las tarifas establecidas para este propósito por CERTISEM.

Artículo 51. El pago por la inscripción de nuevas variedades se hará de acuerdo a la tarifa establecida para este propósito por el Comité de Liberación de Variedades.

TÍTULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 52. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas por SENASA a través de CERTISEM, sin perjuicio de lo que corresponda a los tribunales de justicia cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 53. Se incurrirá en infracción cuando:

1. La producción, el acondicionamiento, almacenamiento, análisis, comercio, transporte y uso de semillas y plántulas se realice en violación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
2. Las semillas de la clase certificada circulen con etiquetas, sin que estas hayan sido certificadas.



3. Las semillas de la clase No Certificada circulen con etiquetas propias sin cumplir con los requisitos de calidad establecidos en reglamento de esta Ley.
4. Se comercialicen lotes de semillas:
 - a) A granel.
 - b) Sin estar rotuladas debidamente.
 - c) Con análisis vencidos, o que no cumplan con los requisitos mínimos de calidad de acuerdo a las normas establecidas en la reglamentación.
 - d) Cuya difusión haya sido prohibida en el país.
 - e) Sin etiqueta.
5. Se desprenda o altere rótulo aplicado conforme normativa legal.
6. Se impida o se obstaculice a los funcionarios encargados en el control oficial de calidad.
7. Se mueva, manipule o disponga un lote de semillas, sobre el cual se haya dado orden de suspender o retiro de venta.
8. Se importe semillas con problemas de calidad física, fisiológica, genética y sanitaria.

Artículo 54. La tabla de infracciones y sus correspondientes sanciones se establecerá en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 55. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal se aplicará a la persona natural o jurídica al no observar las disposiciones de esta Ley las siguientes sanciones:

- a. Advertencia;
- b. Multa;
- c. Decomiso de semillas o plántulas
- d. Suspensión de licencias, registros y de la inscripción en CERTISEM;

Artículo 56. Advertencia: Es un llamado de atención por escrito emitido por CERTISEM al o a los infractores sobre la falta(s) cometida(s). El infractor será advertido una sola vez; la segunda infracción corresponderá a la aplicación de una multa respectiva.

Artículo 57. Multa: Es la sanción monetaria impuesta a quienes infrinjan la presente Ley o su Reglamentación, sin perjuicio de la emisión de la orden de "retiro de venta". Están sujetos a esta sanción quienes cometan las siguientes infracciones:

- a) Alteración del plazo de validez de los análisis o de la categoría de la semilla.



- b) Venta de lotes de semillas de cualquier categoría de semilla Certificada o No Certificada cuando no estuvieran autorizadas para hacerlo.
- c) Cuando, intencionalmente, la especie o variedad estuviera falsamente identificada.
- d) Cuando se constaten registros, declaraciones, informaciones o archivos falsos.
- e) Distribución de semilla a través de cualquier forma sin tener la autorización correspondiente ni el registro respectivo, que causen daños a terceros.
- f) Cuando no se cumpla la orden de "retiro de venta".
- g) Otras situaciones no previstas, pero que causen daños a terceros.

Artículo 58. Los índices para el cálculo de las multas tomarán como base el precio de venta del lote de semilla objeto de multa, pudiendo variar de un 5% a 100% según la magnitud de la infracción. Los índices para el cálculo se establecerán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 59. En caso de reincidencias, el valor de la multa será incrementado en un 50% sobre la multa anterior hasta un máximo del 200% del valor del lote comercializado.

Artículo 60. Decomiso de semillas o plántulas: Es la retención de los lotes de semillas o productos relacionados directamente con las Infracciones listadas en el Artículo 53.

Artículo 61. Suspensión de licencias, registros e inscripción en CERTISEM: Es un acto administrativo que hace nula y sin validez jurídica la inscripción al Registro Nacional de mejoradores, productores, procesadores, laboratorios de análisis, supervisores de calidad, importadores, exportadores y comerciantes de semillas. Esta medida se aplicará a quienes:

- a) Reincidan en la distribución, exposición o venta de semillas sobre las que pesare orden de retiro de venta.
- b) Distribuyan, expongan o vendan semillas de especies y cultivares declarados impropios para el país. Se aplicarán luego de haber sido advertidos y multados.
- c) Transgredan en forma reiterada algunas de las infracciones anteriormente citadas.

Artículo 62. La suspensión del Registro es un acto administrativo que hace nula y sin validez jurídica la inscripción al registro nacional de mejoradores, productores, procesadores, laboratorios de análisis, supervisores de calidad, importadores,



exportadores y comerciantes de semillas. Esta medida se aplicará a quienes sean reincidentes.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 63. El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, debe emitir el reglamento de esta Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 64. Derogar el Decreto 1016 de La Junta Militar de Gobierno, en Consejo de Ministros, de fecha 15 de junio de 1980 publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 15 de octubre de 1980 mediante el cual se aprobó la Ley de Semillas.

Artículo 65. La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los días del mes de XXX del año dos mil dieciséis.

MAURICIO OLIVA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., XXXXXXXX 2017

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA